

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

**Manizales, 27 de julio de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MILEYBY MARIN ACEVEDO</b> <a href="mailto:mileybym@gmail.com">mileybym@gmail.com</a>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA EPS</b>
	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2022-00146-00
<b>SENTENCIA</b>	87

**1. OBJETO DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

La señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello pide que se ordene a las entidades accionadas le autorice y realice **“10 TERAPIAS FÍSICAS INTEGRALES, CONSULTA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, 20 SESIONES DE FISIOTERAPIA, CIRUGÍA PRIORITARIA”** y le garantice tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

**2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones la accionante expuso que tiene 26 años de edad, se encuentra vinculada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, luego de sufrir un accidente laboral fue diagnosticada con **“ESGUINCE EN LA MUÑECA DERECHA”** y para tratarlo le prescribieron los mencionados servicios médicos, pero las entidades prestadora de servicios de salud y asegura de riesgos profesionales accionadas se niegan a suministrárselos a pesar que en repetidas oportunidades ha solicitado que le sean autorizados y realizados.

### **2.3. Trámite procesal**

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 14 de julio de 2022 y se admitió y notificó a las partes intervinientes el 15 de julio de 2022

### **2.4. Intervenciones**

La **NUEVA EPS** preciso que la atención en salud demandada por la señora Mileyby Marín Acevedo deber ser garantizada por la administradora de los riesgos laborales a la cual ella se encuentra afiliada, ello por haberse manifestado que su enfermedad es producto de un accidente laboral y que la atención medica que ha esta le han brindado es por medió de dicha ARL.

La ARL **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, expreso que los padecimientos de la señora Mileyby Marín Acevedo son de origen mixto y así fue determinado mediante dictamen 2410474 del 4 de junio de 2022 y que actualmente tiene autorizados los servicios medico de terapia física integral.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas se vulneran los derechos fundamentales de la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO** y de encontrarse configurada la

vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

### **3.2. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.3. Derecho a la Salud**

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>1</sup>.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

### **3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud**

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios<sup>2</sup> que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup>, hace referencia a la integralidad que debe

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

<sup>3</sup> "...Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia<sup>4</sup>.

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*<sup>5</sup> - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización<sup>6</sup> que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que: *i)* la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y *ii)* existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados<sup>7</sup>.

#### 4. Análisis del caso concreto

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario se aportó copia de la historia clínica de la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO**, en la que se evidencia que a la mencionada paciente le prescribieron los servicios médicos **“10 TERAPIAS FISICAS INTEGRALES, VALORACION POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA INTEGRAL 20 SESIONES PARA ARCOS DE MOVILIDAD Y SEDACION DE LA MUÑECA”** pero no existe

---

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

<sup>4</sup> Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

<sup>5</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

<sup>6</sup> Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

<sup>7</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

prueba de su efectivo suministro y realización, a pesar que la mencionada paciente en el escrito de tutela manifestó que estos no han sido proporcionados por las entidades accionadas, estas no demostraron lo contrario.

Así las cosas y dado que no existe prueba alguna que permita evidenciar que a la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO** le hayan suministrado los aludidos servicios clínicos, se colige que la NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS no le están aprovisionando la atención para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa del derecho fundamental a la salud que en su favor se pretende satisfacer, si bien la citada ARL manifestó al presente trámite que en favor de la mencionada existen autorizados de algunos servicios médicos, dicha autorización no es garantía que los servicios médicos se le vayan a realizar de forma efectiva, pues ello se convierte en una simple expectativa de posible realización.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta y efectiva reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por las entidades prestadora de servicios de salud y aseguradora de riesgos profesionales accionadas a las cuales se encuentra adscrita la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO**, comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud reclamado por la accionante.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, suministrar los aludidos servicios médicos, que fueron prescritos a la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO**, dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud que esta padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado los servicios clínicos que le han prescrito los médicos tratantes.

De otro y en lo que respecta a la provisión de los servicios médicos que un paciente demanda como consecuencia de un accidente laboral, debe indicarse que la jurisprudencia aplicable al caso concreto ha sido enfática en señalar que la atención médica que el afectado requiera debe ser suministrada con cargo al sistema general de riesgos laborales, por lo tanto la ARL a la cual se encuentra afiliado el paciente debe responsabilizarse de ello. En relación con el tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2019, preciso:

*“...cuando ocurre un accidente o una enfermedad laboral, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema: i) el servicio asistencial de salud y/o ii) las prestaciones económicas, tales como subsidios por incapacidades temporales o por incapacidad permanente parcial, o la pensión de invalidez; atendiendo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, así como de la gravedad de la pérdida de la capacidad laboral.*

...

*35. En tratándose del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que conlleva para el Estado a través de las EPS, IPS o ARL- la obligación de su materialización atendiendo a los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad e integralidad, entre otros. Así mismo, desde su faceta de servicio público, esta Corporación ha manifestado que se debe garantizar la continuidad en su prestación en aras de evitar la interrupción de los tratamientos, procedimientos o del suministro de medicamentos. En la sentencia T-697 de 2014 se manifestó:*

...

*36. En síntesis, cuando ocurre un accidente de trabajo o deviene una enfermedad laboral, el trabajador tiene derecho a recibir con cargo al Sistema General de Riesgos Laborales el servicio asistencial de salud o las prestaciones económicas a que haya lugar. La ARL a la cual se encontrare afiliado el empleado al momento de la contingencia, es la entidad encargada de reconocer o pagar íntegramente las prestaciones derivadas del evento. Así mismo, el servicio asistencial de salud deberá ser asumido por la ARL garantizando, entre otros, los principios de calidad, accesibilidad, solidaridad, integralidad y continuidad en la prestación del servicio”*

En razón a lo precedente a la NUEVA EPS y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de acuerdo a sus competencias, le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten a la mencionada paciente para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los servicios clínicos, fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos, motivo por el que se ordenará a dichas entidades que de acuerdo a sus competencias suministrarle a la señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO** los servicios clínicos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y a la fecha no

existe prueba de su efectiva entrega, los cuales son: **“10 TERAPIAS FISICAS INTEGRALES, VALORACION POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA INTEGRAL 20 SESIONES PARA ARCOS DE MOVILIDAD Y SEDACION DE LA MUÑECA”**, para que de dicha manera esta tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial que tal atención es procedente, pues finalmente el querer de la accionante es el reconocimiento integral de su derecho a la salud lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, le garantice a la paciente señora **MILEYBY MARIN ACEVEDO** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías que del cartulario se colige le fueron prescritos por los médicos tratantes a la mencionada, esto es: **“S637-ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, S633-RUPTURA TRAUMATICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO”**, dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS y ARL demandadas les corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD** de la señora **MILEYBY MARÍN ACEVEDO** identificada con la **C.C. 1.053.847.725**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que de forma conjunta y de acuerdo a sus competencia, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído le realice a la señora **MILEYBY MARÍN ACEVEDO** los servicios médicos *“10 TERAPIAS FISICAS INTEGRALES, VALORACION POR ORTOPEDISTA CIRUJANO DE MANO Y MIEMBRO SUPERIOR, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA INTEGRAL 20 SESIONES PARA ARCOS DE MOVILIDAD Y SEDACION DE LA MUÑECA”*, ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que de forma conjunta y de acuerdo a sus competencia, garanticen a la señora **MILEYBY MARÍN ACEVEDO**, **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de las patologías: *“S637-ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, S633-RUPTURA TRAUMATICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO”*.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS** y a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se pueden hacer acreedoras de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLACE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7d1b0ba21967da1cf3e02ea51b1510286ea8fc4f1fe1b24707174160a6ff6**

Documento generado en 26/07/2022 04:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**